

Resolución Rectoral N° 0837-2021-UNAP
Iquitos, 13 de setiembre de 2021

VISTO:

El Informe N° 02-2021-OI-UNAP, presentado el 14 de julio de 2021, por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre informe de precalificación respecto a las presuntas faltas disciplinarias atribuidas a doña Ana María Joaquina Moura García, ex Decana (e) de la Facultad de Odontología; doña Amelia Gómez Flores, ex Jefa de la Unidad de Abastecimiento; doña Selva Esmeralda Rodríguez Vértiz, ex Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y don Luis Alberto Cepeda Aranda, ex Director General de Administración, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), establecidas en el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201 "CONVENIO N° 136-2016-MINEDU - CONVENIO ESPECIFICO ENTRE EL MINEDU Y LA UNAP, SUSCRITO EN EL MARCO DEL D.S. N° 004-2016-MINEDU. AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE PARTIDAS OTORGADAS CON EL D.S. N° 244-2016-EF", en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil. Con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Wilson Panduro Curitima, Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos - Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), informa a doña Lastenia Ruiz Mesía, rectora (e) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, los siguientes hechos:

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, suscribió el Convenio N° 136-2016-MINEDU, período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, con el Ministerio de Educación – MINEDU, en el marco del Decreto Supremo N° 004-2016-MINEDU, en virtud de cual se suscribieron contratos de locación de servicios entre el funcionario de la entidad y el contratista, cuyo objetivo de la auditoría concerniente fue en la revisión y análisis de la documentación relativa al convenio específico firmada entre el Ministerio de Educación y la UNAP, suscrito en el marco del Decreto Supremo N° 004-2016-MINEDU – Adjudicación de transferencia de partidas, otorgadas con el Decreto Supremo N° 244-2016-EF, auditoría que se realizó con la finalidad de determinar si los recursos asignados por este decreto con referencia al convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la UNAP fueron ejecutados en el marco de la normativa aplicable;

Que, en cuanto al deslinde de las responsabilidades administrativas que se hubiera aplicado a los funcionarios y servidores, así como a los ex funcionarios y ex servidores comprendidos en las observaciones detalladas de la auditoría de cumplimiento realizado en el marco del convenio específico suscrito entre la UNAP y el Ministerio de Educación, en virtud del cual se suscribió el Contrato N° 029-2016, conjuntamente con la empresa E.B. PAREJA LECAROS S.A., para la adquisición de equipos de simulación dental, para la facultad de Odontología de la UNAP, dentro del marco de ejecución del referido Convenio N° 136-2016-MINEDU, estableciendo un monto contractual ascendente a la suma de S/ 667,230.00, respectivamente;

Que, los referidos hechos habrían ocasionado perjuicio económico a la entidad, así como no se haya preservado el buen uso de los recursos públicos en el marco del cumplimiento de los compromisos del convenio, toda vez que se han sufragado gastos que no han cumplido su finalidad y que no están debidamente sustentados, esto en cuanto a la adquisición de equipos con puesta de funcionamiento, sin modalidad de ejecución, que no previo acondicionamiento de ambiente para ello, lo cual conllevó a la entidad realice gastos adicionales para que se pueda cumplir con el objeto contractual hasta por la suma de S/ 116,037.00, precisando la falta de eficacia y eficiencia en las contrataciones;



Resolución Rectoral N° 0837-2021-UNAP

Que, estos hechos ha traído como consecuencia que se haya puesto en riesgo la utilización de los recursos transferidos por el convenio conforme a lo señalado en la normativa que lo regula (autorización de transferencia de partidas otorgadas con el D.S. N° 244-2016-EF), dado que los mismos estuvieron destinados a proyectos y/o actividades vinculadas a los programas de fortalecimiento Institucional para la calidad de la Formación Universitaria, que fueran aprobadas por las universidades públicas, así como a la política de aseguramiento de la calidad de la educación universitaria, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU, contenidos en el plan de uso de recursos humanos de la entidad aprobado por el MINEDU;

Asimismo, los hechos expuestos propiciaron la falta de eficacia y eficiencia en las contrataciones de la entidad, al no garantizar la oportuna satisfacción del interés público con el mejor uso de los recursos, dado que los equipos de simulación dental no pudieron ponerse en funcionamiento en el plazo contractual establecido para su uso en fines institucionales;

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que con estas omisiones y comportamientos los servidores civiles mencionados en el presente informe de auditoría, está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057, lo cual establece que son obligaciones de los funcionarios y servidores civiles lo siguiente:

- a. Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que imponen el servicio publico.
- b. Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares.
- d. Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente, con estas omisiones y comportamientos los servidores civiles están inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º inc. a) d) y f) de la mencionada Ley del Servicio Civil N° 30057, donde indica que son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o destitución previo proceso administrativo:

- a.- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.
- d.- La negligencia en el desempeño de las funciones.
- f.- La utilización o disposición de los bienes den la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Así como del principio de respeto, lealtad y obediencia, regulados por los numerales 1) y 6) del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la falta según que establece la secretaría técnica en su informe escrito, se cometió en las fechas del 01 de agosto de 2019 (01/08/19) al 26 de agosto de 2019 (26/08/19);

Por estos actos, se les aperturó proceso disciplinario; asimismo, fueron notificado con fecha 27 de enero de 2021, los mismos que hicieron sus descargos con fecha 03 de febrero de 2021, deduciendo de esta manera la prescripción en cuanto se refiere al plazo que ha tenido la autoridad para que proceda a efectuar la sanción;

Que, al margen de lo expuesto, se ha identificado que los funcionarios o servidores públicos de la entidad, quienes, en ejercicio de funciones, actuaron en forma directa son:

1.- Ana María Joaquina Moura García, Decana (e) de la Facultad de odontología, designado en el cargo desde el 01 de enero del 2016 hasta el 07 de junio del 2017, y, en las fechas que se realizaron las auditorias se encontraba laborando como docente;

Se ha identificado que los hechos fueron ocasionados por el accionar de la decana de la facultad de odontología, quien elaboró las especificaciones técnicas de los equipos de simulación dental, y responsable del área usuaria del acondicionamiento, por no haber dirigido adecuadamente la gestión administrativa de la facultad, pues aun cuando tenía pleno conocimiento de la licitación, que correspondió a la adjudicación de tales equipos; asimismo participó como presidenta del comité de selección que otorgó la buena pro de la licitación, así como su despacho tomó conocimiento del Contrato N° 029-2016; no supervisó que la recepción, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos se realice dentro del referido plazo, esto debido a que la mencionada servidora no formuló adecuadamente el requerimiento para el mencionado acondicionamiento, no habiendo previsto las prestaciones que eran necesarias para ello;



Resolución Rectoral N° 0837-2021-UNAP

2.- **Amelia Gómez Flores**, Jefa de la Unidad de Abastecimiento, por el período del 05 de julio del 2016 al 30 de abril de 2017, responsable del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, y en las fechas que se realizaron las auditorias se encontraba laborando como servidora administrativa;

Se ha identificado que la servidora tramitó la adquisición de los equipos de simulación dental que incluía su puesta en funcionamiento sin considerar modalidad de ejecución (llave en mano), que correspondió al objeto del Contrato N° 029-2016 del cual también conocía al haberlo visado, y que además sabía del plazo contractual; no administró el suministro de bienes (equipos) requerido por la facultad de Odontología en condiciones de oportunidad, dado que no adoptó las acciones necesarias para que el referido objeto se cumpla en el citado plazo;

3.- **Selva Esmeralda Rodríguez Vértiz**, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del 01 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, responsable del órgano encargado de dirigir, evaluar y conducir la aplicación de las normas constitucionales y legales en el ámbito de la entidad, y en las fechas que se realizaron las auditorias se encontraba laborando como servidora administrativa;

Se ha identificado que el accionar de la servidora, tenía conocimiento del Contrato N° 029-2016, cuyo objeto contractual fue la adquisición de los equipos de simulación dental, que incluía su puesta en funcionamiento, para la cual la entidad había asumido la obligación del acondicionamiento, con fecha 10 de marzo de 2017 a través de su informe N° 178-2017-OAL-UNAP, recomendó a la entidad autorizar la segunda ampliación del plazo (ampliación del plazo parcial), sustentándola en un artículo de la normativa de contrataciones del estado que no regula la contratación de bienes;

4.- **Luis Alberto Cepeda Aranda**, Director General de Administración de la UNAP del 01 de febrero de 2017 hasta el 29 de junio de 2017, responsable de planificar, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la UNAP, y en las fechas que se realizaron las auditorias se encontraba laborando como servidor administrativo;

Se ha identificado que el señor tenía conocimiento del Contrato N° 029-2016, cuyo objeto contractual fue la adquisición de los equipos de simulación dental, que incluía su puesta en funcionamiento, para lo cual la entidad había asumido la obligación del acondicionamiento, y que en la fecha del 10 de marzo de 2017, en la que trasmittió el Oficio N° 119-UA-DGA-UNAP-17 e Informe N° 178-2017-OAL-UNAP, mediante los cuales la jefa encargada de la Unidad de Abastecimiento y jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitieron opinión respecto a la segunda ampliación del plazo parcial, no habiendo observado u objetado;

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Para lo cual, debe resaltarse la vinculación de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la aplicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman;

Que, conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servicio civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

En la Ley Servir, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un (01) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en este caso, a los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir a los servidores civiles, en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;



Resolución Rectoral N° 0837-2021-UNAP

En ese sentido el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contado a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que haya tomado conocimiento del hecho la autoridad universitaria o la que haga sus veces;

Adicionalmente, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva del PAD), precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que habiéndose determinado la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia;

Que, mediante Oficio N° 316-OCI-UNAP-2019, de fecha 22 de julio del 2019, la Oficina de Control Institucional – OCI, remite el Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0202 al rectorado y que, mediante Memorando N° 3147-2019-R-UNAP, de fecha 26 de agosto de 2019, se le deriva a don Dadky Julio Pérez Panduro, quien en esa fecha fue Secretario Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y como funcionario responsable de la implementación de recomendaciones del Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201 del "Convenio N° 136-2016 MINEDU, convenio específico entre el MINEDU y la UNAP, suscrita en el marco del D.S. N° 004-2016-MINEDU, autorización de transparencia de partidas otorgadas con el D.S. N° 244-2016-EF, periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, en la cual dejó que prescribiera y no implementando las recomendaciones, respectivamente;

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos". Asimismo, agrega que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

Sin perjuicio a ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación causa efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable;

Que, según el análisis realizado a los hechos materia del presente caso y según el tiempo transcurrido más de 3 años de cometido los hechos, y que habiendo transcurrido 1 año a partir de que haya tomado conocimiento del hecho la autoridad universitaria o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, y que a su vez fue derivado en su oportunidad al secretario técnico don Dadky Julio Pérez Panduro, para que efectué el deslinde de la responsabilidad de los servidores docentes y administrativos mencionados en el presente convenio específico entre el MINEDU y la UNAP, en lo cual dejó que prescribiera, dejando además de implementar las recomendaciones, formuladas por el Órgano de Control Institucional;

El marco normativo de la Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de prescripción, el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración del procedimiento disciplinario; y, el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario, al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;



Resolución Rectoral N° 0837-2021-UNAP

Finalmente, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia;

En consecuencia, del análisis efectuado por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), se advierte que en el presente procedimiento administrativo disciplinario ha operado la figura jurídica de la **prescripción**;

Que, estando **Informe N° 02-2021-OI-UNAP**, presentado el 14 de julio de 2021, por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y al **Oficio N° 164-2021-OAJ-UNAP**, presentado el 07 de setiembre de 2021, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, modificada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021 AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a los siguientes servidores civiles y ex servidores: doña Ana María Joaquina Moura García, ex Decana (e) de la Facultad de Odontología; doña Amelia Gómez Flores, ex Jefa de la Unidad de Abastecimiento; doña Selva Esmeralda Rodríguez Vértiz, ex Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y don Luis Alberto Cepeda Aranda, ex Director General de Administración, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); todos comprendidos en el **Informe de Auditoría N° 010-2019-2-0201 "CONVENIO N° 136-2016-MINEDU - CONVENIO ESPECIFICO ENTRE EL MINEDU Y LA UNAP, SUSCRITO EN EL MARCO DEL D.S. N° 004-2016-MINEDU. AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE PARTIDAS OTORGADAS CON EL D.S. N° 244-2016-EF"**, en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que inicie las acciones pertinentes respecto al deslinde de responsabilidades administrativas en el procedimiento que dio lugar a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, cuyo deslinde responsabilidades debe efectuarse con la debida observancia del debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General de la UNAP, notifique a las partes la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.


Lastenia Ruiz Mesa

RECTORA (e)


Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL